



REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2015-00362-07
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADO:	ROBERTO RAFAEL RAMOS DE LA HOZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el perito no ha aportado el dictamen requerido en auto de fecha 7 de junio de 2022, 28 de junio y 12 de octubre de 2023, y además le informo que se encuentra pendiente decidir la nulidad interpuesta por la apoderada del demandante LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ.

Sabanalarga, Atlántico, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la nulidad interpuesta por la apoderada del demandante LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2023, la Dra. SCARLET TCACHMAN BERBESI, en calidad de apoderada del demandante LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de enero de 2021 por la pérdida de competencia para dictar la sentencia de primera instancia y además considera que se incurrió en la causal 2º del artículo 133 del

C.G.P. al proceder contra providencias ejecutoriadas del superior, tales como las de fecha diciembre 05 de 2018, septiembre 03 de 2020 y diciembre 06 de 2021.

ACTUACION PROCESAL

En cumplimiento del 134 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP, mediante providencia del 4 de agosto de 2023, se corrió traslado a las partes del escrito de nulidad interpuesto por la apoderada del demandante LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ. La parte demandada en escrito de fecha 14 de agosto de 2023 a través de apoderado judicial descurre el traslado de la nulidad propuesta. Posteriormente a través de auto de fecha 12 de octubre de 2023 se decretaron las pruebas en el presente trámite.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades, el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Este mecanismo se encuentra regulado a partir del Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP el cual establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

CASO CONCRETO

En el presente asunto la causal de nulidad alegada por la apoderada del demandante LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, es la establecida en el numeral 2º del art. 132 del C.G.P., la cual indica lo siguiente: "2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.," sin embargo, el reproche de la profesional del derecho está basado de forma íntegra en la figura de la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, pues

considera que el despacho perdió la competencia para continuar conociendo el proceso desde el 13 de enero de 2021.

La parte demandada indica además que el despacho procedió contra las providencias del tribunal de fechas 5 de diciembre de 2018, 3 de septiembre de 2020 y 6 de diciembre de 2021, lo cual no es cierto, pues se pudo constatar en el paginarlo y así mismo lo relata la apoderada del demandante que el juzgado ha obedecido y cumplido los mandatos ordenados por el Tribunal Superior en las referidas decisiones, mediante los autos de fecha 11 de enero de 2019, 9 de noviembre de 2020 y 24 de enero de 2022.

Respecto a la solicitud de pérdida de competencia de la suscrita para seguir conociendo del presente proceso es necesario indicar que dicha petición ya fue resuelta por este despacho judicial mediante providencia del 27 de junio de 2023.

Debido a lo anterior la nulidad propuesta está llamada al fracaso en razón a que la apoderada del demandante LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, no demostró la configuración de la causal alegada en el presente trámite, pues los argumentos esbozados discurren sobre una figura procesal diferente la cual ya fue debatida con anterioridad en el proceso.

Así las cosas, la decisión pertinente a adoptar es declarar infundada la solicitud de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del demandante LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción

REF: PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2015-00362-07
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL RAMOS DE LA HOZ Y OTROS

de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f37b93f7220758d62c6cf6d83bd09d32458251ebbc599a82d079ee65d356e45**

Documento generado en 11/12/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>